



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1312

Expediente N° 7600133400212016000061-00
Demandante AMPARO DEL SOCORRO PULGARIN
Demandado NACION- MINEDUCACION- FOMAG
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 2^a de NOV 2017

ASUNTO

Mediante Auto Interlocutorio No. 1267 de fecha 08 de noviembre de 2017 se fijó fecha y hora para efectuar Audiencia Inicial dentro del presente proceso pero es menester cambiar la hora de la misma por cuanto previamente ya se había fijado dicha hora para audiencia en el proceso No. 2016-00358.

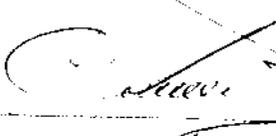
En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar, **el día DOS (02) DE FEBRERO DE DOSMIL DIECIOCHO (2018) a las ONCE EN PUNTO DE LA MAÑANA (11:00 a.m) en la sala de audiencias ubicada en la calle 12 No. 5-75, Piso 5, Oficina 509 – Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo de esta ciudad, lo anterior teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho.**

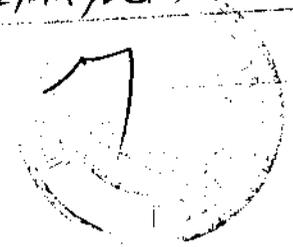
SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público y a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

178
22/11/2017



120



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1313

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-0054900
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS ASUNTOS

Santiago de Cali, 21 NOV 2017

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro de los procesos de la referencia, audiencia tendrá lugar **el día catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de Audiencias del Despacho Judicial del Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali, ubicada en la Calle 12 No. 5-75 Centro Comercial Plaza Caicedo Oficina 509.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ASTRID PATERNINA MARQUEZ BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.550.821 y T.P. No.49.223 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 178 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 22/11/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 1314

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00276-00
ACCIONANTE: SONIA PARRA DE VALENCIA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 21 NOV 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **SONIA PARRA DE VAELNCIA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y, b) al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **BLANCA NUBIA LUNA BELTRAN**, identificada con la C.C. No. 31.269.038, portadora de la Tarjeta Profesional No. 48.908 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI 178</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22/11/2017</u> a las 8 a.m.</p> <p>ANNA KARINA PANTOJA HERRERA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto l No. 1315

Expediente N° 7600133400212017-00286-00
Demandante JAVIER ESTEVEN ESCOBAR TELLEZ
Demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-METROCALI S.A.-
GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE GIT MASIVO S.A Y
JOSE LUIS ESCOBAR
Medio Control REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 21 NOV 2017 de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JAVIER STEVEN ESCOBAR TELLEZ, JAVIER ESCOBAR PRIETO, MARIA CLAUDIA TELLEZ GALLEGO, DANNY JASON ESCOBAR TELLEZ, EDELBERTO TELLEZ GALLEGO, BEATRIZ TELLEZ GALLEGO, MARIA EUGENIA TELLEZ GALLEGO, LILIANA TELLEZ GALLEGO, JAIME ALBERTO ESCOBAR PRIETO, FERNEY ESCOBAR PRIETO Y MARIA FERNANDA RUEDA PIEDRAHITA**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-METROCALI S.A-GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE GIT MASIVO S.A Y el señor JOSE LUIS ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.739.296.

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su Representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La entidad demandada **METROCALI S.A**, a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) La entidad demandada **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE GIT MASIVO S.A**.
- a) Al demandado **JOSE LUIS ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.739.296** de conformidad con los artículos 292 y 293 del C.G.P.

- d) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- e) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** **b)** La entidad demandada **METROCALI S.A,** **c)** La entidad demandada **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE GIT MASIVO S.A** **d)** Al demandado **JOSE LUIS ESCOBAR.** **f)** al Ministerio Público y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI CALI-METROCALI S.A-GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE GIT MASIVO S.A** , al señor **JOSE LUIS ESCOBAR,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

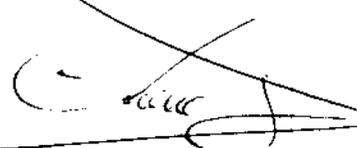
6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652,** indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 -*desistimiento tácito*-.

7- RECONOCER personería al abogado Dr. **CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR,** identificado con la C.C. No.1.144.027.847 de Cali (Valle) y portador de la T.P. No.233.487

178

expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 1-4 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>178</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22/11/2017</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría</p> 



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00287-00
DEMANDANTE: LUZ ANGELA HERNANDEZ ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 21 NOV 2017.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ ANGELA HERNANDEZ ROJAS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA

MIL PESOS M/CTE (\$60.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.721.661, portador de la Tarjeta Profesional No.219.789 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>178</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02/11/2017</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>
--



166

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1317

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00296-00
DEMANDANTES: NATHALY AYALA FORERO Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.-
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS- HOSPITAL
UNIVERSITARIO DEL VALLE Y CLINICA FUNDACION
VALLE DEL LILI.-
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

21 NOV 2017
Santiago de Cali. _____

ASUNTO

Entre los requisitos a observar durante el estudio de admisión de la demanda, se encuentra la actuación en término o, lo que es igual, verificar lo concerniente a la caducidad del medio de control ejercido, lo cual se relaciona con lo establecido en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, sobre el deber de presentar las demandas de reparación directa "*dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño*".

ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa el día 01 de noviembre de 2017 presenta demanda en la que solicita que se declaren administrativamente responsables al **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.- HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS- HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y CLINICA FUNDACION VALLE DEL LILI**, por los daños y perjuicios, morales y fisiológicos causados a cada uno de los demandantes por la muerte el 19 de julio de 2015 de la menor **SARA JIRETH AYALA FORERO** nacida el 29 de junio de 2015 de quien para cada uno de ellos era el hija y hermana, argumentando "*falla en el servicio médico prestado a la gestante **NATHALY AYALA FORERO**. Mala atención que condujo al fallecimiento del neonato quien en vida se llamo **SARA JIRETH AYALA FORERO (q.e.p.d.)***".

CONSIDERACIONES

Acerca del fenómeno de Caducidad el Artículo 164, literal i de la ley 1437 de 2011, señala:

" (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

En ese entendido la ley otorga un plazo no superior a dos (02) años para que se proceda a radicar la demanda; de lo contrario debe rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

El termino antes citado se suspende por la celebración de audiencia de conciliación extrajudicial y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, es claro al establecer que el término de caducidad se suspenderá hasta tanto se den los siguientes hechos procesales:

**Se logre el acuerdo conciliatorio.*

**Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.*

**Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.*

Con base en las disposiciones que anteceden procedemos a analizar el asunto;

Caso Concreto:

Sobre el caso en ciernes precisamos que el hecho que fundamentó la demanda se produjo el 19 de julio de 2015 (folios 13 y 105 anverso del C.P.), por lo que el termino de los dos (2) años que la ley establece correrían entre el martes 21 de julio de 2015 y el viernes 21 de julio de 2017 por cuanto el 20 de julio de dichos años fueron días festivos, lo que implica entonces que la fecha se traslada al día hábil siguiente, es decir el 21 de julio de 2017 para presentar la acción.

El Consejo de Estado sobre la suspensión del término de caducidad ha sentado lo siguiente:

"En vista de lo anterior, el Decreto 1716 de 2009, en el artículo 3º establece lo siguiente:

"Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*
- d) En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

***Parágrafo único.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."*

Por otra parte, en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, se dispuso:

"ARTÍCULO 62. En los plazos de días se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

Ahora bien, de la norma transcrita se permite inferir dos hipótesis diferentes y, en consecuencia, dos efectos jurídicos distintos frente a la determinación de los términos en los procesos judiciales. Por una parte, la hipótesis relacionada con los términos fijados en meses o años y, por la otra, la de los términos que se determinan en días propiamente dichos. Los términos establecidos en meses o años, como en el caso de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, respectivamente, deben ser contabilizados en días calendarios o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de años, da tal forma que, en principio, no debes excluirse los días no hábiles. Sin embargo, cuando aquel término cae en día no hábil se extiende hasta el primer día hábil siguiente. "¹

Ahora bien, si tenemos en cuenta que el día 01 de agosto de 2017 se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, que la Audiencia de Conciliación se efectuó el 11 de septiembre de 2017 (folios 1 y 2 del Expediente) y que la demanda se presentó el 01 de noviembre de la presente anualidad, es evidente que desde la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, había operado la caducidad en el asunto hacia ya diez (10) días y por ende la demanda fue presentada por fuera del término legal estipulado.

Respecto del fenómeno de la caducidad la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002, señaló que es una figura jurídica que protege el interés público; que es un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción **e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente**, y que por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia, ni hace posible la ampliación de los plazos señalados por la ley para el ejercicio de las acciones.

Así las cosas, si la demanda podía radicarse hasta el día 21 de julio de 2017 pero se presentó el día 01 de noviembre de 2017, se traduce que para ese momento ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, imponiéndose así decretarla de conformidad con lo previsto en el literal i del artículo 164 del CPACA. , y en consecuencia la demanda el Despacho deberá rechazarla con fundamento en la causal prevista en el num. 1 del art. 169 del CPACA².

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ,SECCION CUARTA , Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) ,Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04398-00(AC)

² "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

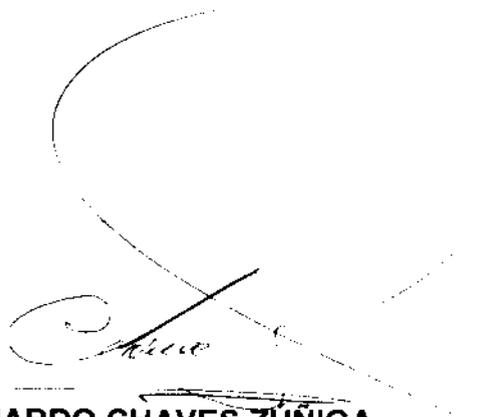
RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda de Reparación Directa instaurada por la señora NATHALY AYALA FORERO Y OTROS, con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme con lo expuesto en este proveído.

2.- En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

3.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. JUAN CARLOS SERNA IBARGUEN identificado con la CC No. 16.942.708 de Cali y Tarjeta Profesional No. 274.315 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con los términos del poder que obra en el expediente a folios 3 a 7 del C.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>178</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>22/11/2017</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1318

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00301-00
Demandante: MARTHA CECILIA PALOMEQUE ZORRILLA
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 21 NOV 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARTHA CECILIA PALOMEQUE ZORRILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.197.404** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el

trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

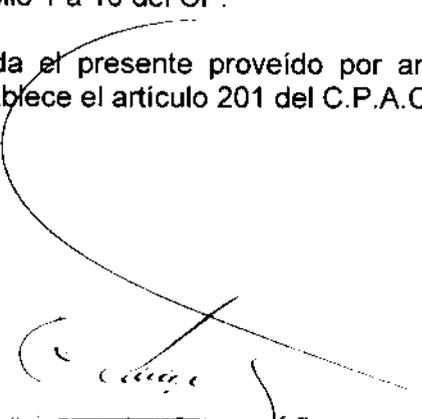
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTAMIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. 46903302717-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ**, identificada con la CC No.1.118.256.564 expedida en Vives, Valle y portador de la T.P208.789 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 1 a 10 del CP.

8.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 178 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.
Santiago de Cali, 22/11/2017 a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

